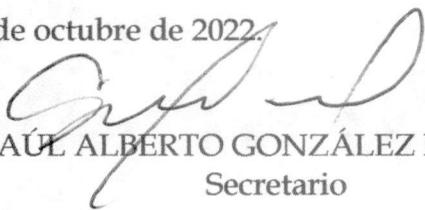


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN CARLOS ALVEAR DE LA HOZ contra Municipio de ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2019-0061-00, informándole que el apoderado judicial ejecutante solicita se requiera al gerente del BBVA sucursal Mompox.

Mompox, Bolívar, 12 de octubre de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN CARLOS ALVEAR DE LA HOZ contra Municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado No. 13-468-31-89-002-2019-00061-00.

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de requerimiento elevada por el doctor IVAN DAU FLOREZ, apoderado judicial de la parte ejecutante.

El togado mencionado en el inciso anterior, presentó memorial, mediante el cual solicita se reitere al Juez Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de mayo de 2022 y comunicado mediante oficio No. 0498 del 18 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de los dineros desembargados y/o aquellos que queden como remanentes, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de ARTURO RODRIGUEZ Y OTROS, en contra de municipio de ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR, RADICADO No. 134683189-001-2005-00167-00, comenta el togado que el proceso se encontraba en apelación en el TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGEANA, SALA LABORAL, el cual ya se surtió la apelación y mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2022, ordeno cumplir con lo ordenado por el superior.

Estudiada como ha sido la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer, que efectivamente, esta agencia judicial, mediante providencia calendada 16 de mayo de la anualidad que cursa, ordeno mediante oficio No. 0498 del 18 de mayo de 2022, para lo cual se ordenó el embargo y retención de los dineros desembargados y/o aquellos que queden como remanentes, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de ARTURO RODRIGUEZ Y OTROS, en contra de municipio de ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR, RADICADO No. 134683189-001-2005-00167-00, el cual se envió por correo electrónico el día 20 de 3 septiembre de 2022, a las 2 y 58 minutos de la tarde.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de reiteracion es procedente, pues es deber de la entidad judicial dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente, ya que es que sólo a través de la materialización de estas que se satisfacen las pretensiones de la demanda, por lo que se le reiterara para

que se sirva manifestar a este Despacho si le ha dado o no cumplimiento a las medidas cautelares que le han sido comunicada.

Con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta providencia, se ordena a la secretaría librar los oficios pertinentes.

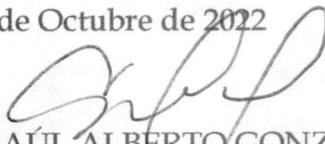
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado MAURO MARTINEZ DE LA PUENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021-00060- 00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Octubre de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por MAURO MARTINEZ DE LA PUENTE CONTRA EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2021- 00060- 00.

I. Asunto: Liquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX - BOLIVAR**

E. S. D.

=====

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MAURO ALBERTO MARTINEZ DE LA PUENTE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARANCO DE LOBA - BOLIVAR**  
**RADICACIÓN: 13-468-31-89-002-2021-00060-00**

=====

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.**

**ALFREDO SALAZAR IBAÑEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.472.375 expedida en Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 317421 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado de la Parte Demandante, señor **MAURO ALBERTO MARTINEZ DE LA PUENTE**, por este medio, y de conformidad con lo por su despacho ordenado en el numeral SEGUNDO, del RESUELVE de su Auto fechado 10 de mayo de 2022, me permito presentar liquidación del crédito a la fecha, así:

**I. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

---

**1.- POR PRIMAS DE SERVICIOS**

PRIMAS DE SERVICIOS LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$918.302

MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$921.000

**2.- POR VACACIONES PROPORCIONALES**

VACACIONES PROPORCIONALES LIQUIDDAS AL 28-12-2018.....\$2.823.896

MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$2.833.000

**3.- POR PRIMAS DE VACACIONES**

PRIMAS DE VACACIONES LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$2.823.896

MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$2.833.000

**4.- POR PRIMAS DE NAVIDAD**

PRIMAS DE NAVIDAD LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$5.981.822  
MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$6.003.000

**5.- POR BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN**

BONIF. ESPEC. DE RECREAC. LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$355.494  
MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$359.000

**6.- POR CESANTIAS**

CESANTIAS LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$6.495.994  
MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$6.518.000

**7.- POR INTERESES SOBRE CESANTIAS**

INTERESES SOBRE CESANTIAS LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$1.370.566  
MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$1.376.000

**8.- POR BONIFICACIÓN POR DIRECCIÓN**

BONIFICACIÓN POR DIRECCIÓN LIQUIDADAS AL 28-12-2018.....\$12.522.303  
MAS INTERESES DE MORAL DEL 29-12-2018 AL  
12-08-2022 – 1.322 DIAS.....\$12.568.000

**9.- POR SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990**

TENIENDO EN CUENTA QUE LAS CESANTIAS DEL 2017  
LAS CONSIGNARON EL 16 DE ABRIL DE 2018, DEL 16-02-2018  
AL 16-04-2018. (60 DIAS) .....\$7.513.382

**10.- POR INDEMNIZACIÓN DE QUE TRATA EL ART. 65**

DEL C.S.T., DEL 26-12-2018 al 25-12-2020 (24 MESES) .....\$90.160.584

MAS INTERESES DE MORAL DEL 26-12-2020 AL  
12-08-2022 – 594 DIAS.....\$39.829.000

**RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:**

1.- Por Liquidación de Prestaciones Sociales al 26 de  
diciembre de 2018.....\$33.292.274

2.- Por intereses de mora causados del 27 de diciembre 2018  
al 12 de agosto de 2022.....\$33.411.000

3.- Por Sanción Moratoria Art. 99 Ley 50 de 1990.....\$7.513.382

4.- Por Indemnización Art. 65 C.S.T.....\$90.160.584

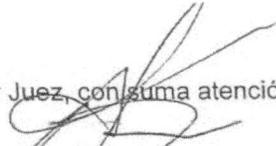
5.- Por Intereses de Mora de la Indemnización del  
Art. 65 C.S.T. del 26-12-2020 al 12-08-2022.....\$39.829.000

6.- Costas ordenadas por el Despacho.....\$ 500.000

**GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**  
**AL 12 DE AGOSTO DE 2022.....\$204.706.240**

**SON: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA  
PESOS M.L. (\$204.706.240)**

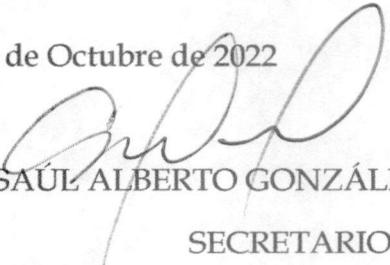
Del señor Juez, con suma atención:

  
\_\_\_\_\_  
Dr. ALFREDO SALAZAR IBÁÑEZ  
C.C. No. 79.472.375 de Bogotá D.C  
T. P. No.317.421del C. S. J.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado RAMON ARROYO CASTILLO CONTRA EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020-00199- 00. Informándole que se presentó liquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 11 de Octubre de 2022

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Once (11) Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por RAMON ARROYO CASTILLO CONTRA EL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2020- 00199- 00.

I. Asunto: Liquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

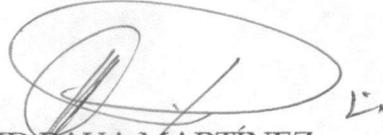
### RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by 'P' and 'M', all enclosed within a large, loopy oval shape. To the right of the signature, there is a small, handwritten mark that appears to be a checkmark or a similar symbol.

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ  
Abogado  
Administrador Público

Señor.

**JUEZ 2º PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLÍVAR.**

E.....S.....D.

Proceso. Proceso Ejecutivo Laboral  
Det. **Ramon Arroyo Castillo.**  
Ddo. Municipio de Barranco de Loba Bolívar.  
Ref. **Liquidación del Crédito.**  
Radicado. No.13-648-31-89-002-2020-00199-00  
**102prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ**, Mayor de edad, vecino de Cartagena, Identificado con cédula de ciudadanía N° 9.301.962 expedida en Barranco de Loba- Bolívar, Abogado en Ejercicio e Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, del Consejo Superior de la Judicatura, Titular de la Tarjeta Profesional N° 113.627, actuando como apoderado del señor **Ramon Arroyo Castillo**, acudo a usted para presentar la liquidación del crédito correspondiente, y asimismo se Realiza la **Denuncia de Bienes y las Medidas Previas** y le solicito sean librados los Oficios de embargo y secuestro conforme al mandamiento de pago, así:

**1. Liquidación del Crédito.**

Capital.....	<u>\$ 21.485.360,00.</u>
Interese por Mora de 2.5% mensual a partir del 20 junio de 2019.	
➤ 20 junio de 2019 a 20 de junio de 2020 =	\$ 7.734.729,6
Interese por Mora de 2.4% mensual a partir del 20 junio de 2020.	
➤ 20 junio de 2020 a 20 de junio de 2021 =	\$ 6.187.783,68
Interese por Mora de 2.2% mensual a partir del 20 junio de 2021.	
➤ 20 junio de 2021 a 20 de junio de 2022 =	\$ 5.672.135,04
Interese por Mora de 2.5% mensual a partir del 20 junio de 2022.	
➤ 20 junio de 2022 a 20 de septiembre 16 de 2022 =	\$ 1.611.402,00
Total. Interés a la fecha.	<u>\$ 21.206.050,32</u>
Agencia en Derecho 7 %	\$ 2.988.398,72

RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ <sup>Z</sup>

Abogado

Administrador Público

**Suma Total a Pagar Capital más interés y agencias. \$ 45.679.809.04**

En auto de fecha 11 de agosto de 2022, esta agencia judicial decidido. Condenar en costas a la ejecutada. Equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las prestaciones de la demás de las cuales pido humildemente a esta agencia judicial sean Liquidadas.

Renuncio a los términos del traslado de la liquidación del crédito y a la notificación y ejecutoria del auto que decida esta liquidación.

## **2. DENUNCIA DE BIENES y SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

Para los efectos del Artículo 101 del Código Procesal Laboral, denuncio bajo la gravedad del juramento, que los bienes o dineros recibidos de las prestaciones de los servicios prestados por la entidad demandada.

## **3. SOLICITUD DE MEDIDAS PREVENTIVAS**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 101 del Código Procesal Laboral, artículo 75 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 422 s. s. de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, Artículo 41 de la Ley 80 de 1983; y el Artículo 297 de la Ley 1147 del 18 enero de 2011, Contra el **Ente Territorial Municipio de Barranco de Loba-Bolívar (Bol)**, identificado con Nit. 800 015 9911, presento ante usted Solicitud de **Medidas Cautelares** contra el **Ente Territorial Municipio de Barranco de Loba-Bolívar (Bol)**, de lo siguiente:

### **PETICIONES.**

**1).** Embargo y Secuestro del Impuesto de la sobretasa a la Gasolina que recibe el **Ente Territorial Municipio de Barranco de Loba-Bolívar (Bol)**, identificado con Nit. 800 015 9911, de la **Empresa Organización Terpel S.A.**

a.- Le solicito su señoría se libren los oficios de embargo y secuestros a la **Organización Terpel S.A.** con Dirección General Cra. 7 No. 71-21 Torre B. Oficina 13-03 de la Ciudad de Bogotá D.C. Tel. P.B.X. 3175353 - Fax 3175438.

RICARDO MANUEL LASCARRO SÁENZ<sup>3</sup>  
Abogado  
Administrador Público

2). Solicito al señor Juez, el Embargo y Secuestro de los dineros de propiedad del **Ente Territorial Municipio de Barranco de Loba-Bolívar** (Bol), identificado con Nit. 800 015 9911, que sé que se encuentran en las cuentas corrientes o de Ahorros, C.D.T's o cualquier otro depósito que tenga o llegare a tener, en los Bancos de la Ciudad de Cartagena Bolívar.

3). De la **Petición de Medidas Cautelares**, le solicito sean decretadas y se libren los Oficios a los siguientes Bancos de la Ciudad Cartagena Bolívar.

En las siguientes entidades financieras, en el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVEVILLAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA y BANCO PICHINCHA, en tal sentido, líbrense los Oficios a los Gerentes de dichas entidades para que se sirva retener dichos dineros y situarlos a órdenes de su despacho.

4). Me reservo el derecho de solicitar otros bienes en embargo y secuestro de propiedad de la demandada.

Se da cumplimiento a lo reglado en la **Ley 2213 de 2022**

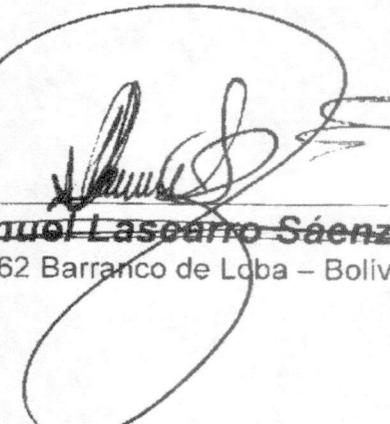
Envié de este memorial a los otros sujetos procesales

e-mail: [notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co)  
[notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.gov.co)

Del señor Juez

16 septiembre 2022

Atentamente,

  
**Ricardo Manuel Lascarro Sáenz**  
C.C. No. 9.301.962 Barranco de Loba - Bolívar.

## Solicitud de Liquidación del Crédito de Ramon Arroyo conta el Municipio de Barranco de Loba

ricardo manuel lascarro saenz <sr.richar0368@hotmail.es>

Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.com.co

<notificacionjudicial@barrancodeloba-bolivar.com.co>;alcaldia2020 barrancodeloba

<alcaldia@barrancodeloba-bolivar.gov.co>

Señor.

Juez 2o Promiscuo del Circuito de Mompos Bolivar.

La Ciudad

Buenos días, cordial saludo.

Envió a esta casa judicial Memorial de Liquidación del Crédito del proceso Ejecutivo Laboral de Ramon Arroyo Castillo contra del Ente Territorial Municipio de Barranco de Loba Bolivar con radicado No 2020-00199-00.

Atte.

Ricardo Lascarro Sáenz.

Se cumplió con lo reglado en Numeral 14 del articulo 78 de 2012 y lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

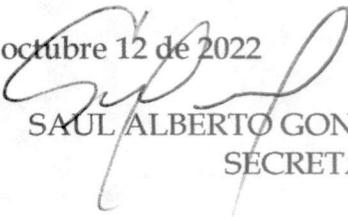
Enviado desde [Outlook](#)

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ contra El Municipio de SAN FERNANDO, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2022-00121-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, octubre 12 de 2022

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Doce (12) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ejecutivo Laboral adelantado por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ contra El Municipio de SAN FERNANDO, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2022-00121-00.

I. Asunto: entra el Despacho a imprimir el trámite que corresponde al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que mediante providencia que antecede, se corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el Municipio ejecutado.

III. Consideraciones: Realizadas las actuaciones relacionadas en el inciso anterior, procederá el Despacho a señalar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y siendo el trámite a seguir, se señala el día 14 de Diciembre de la anualidad que cursa a las 3: 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



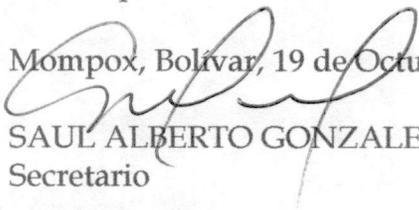
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Carlos Barraza Suarez contra Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00042-00. Informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral de Carlos Barraza Suarez contra Comercializadora Gilmar Mompox S.A.S, con Rad.13-468-31-89-002-2022-00042-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada y el pronunciamiento sobre las mismas por la parte actora, se señala el día diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. Y SS.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Señálese el día diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

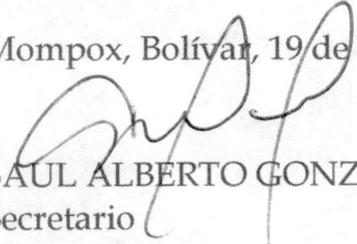
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Nilson Perez Jaramillo contra E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Nilson Perez Jaramillo contra E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00197-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, la demandada E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la demandada E.S.E Hospital de Hatillo de Loba, Bolívar, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepción previa de falta de jurisdicción o competencia.

De la excepción previa impetrada se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte ejecutante de la excepción previa propuesta nominada falta de jurisdicción o competencia, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor Julio Riondo Lineros identificado con C.C No.73.569.485 de Cartagena y T.P 127.868 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

**CUARTO:** Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

Hatillo de Loba (Bol), 3 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID PAVA MARTINEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
PROCESO: Radicado No. 134683189002-2022-00197-00  
DEMANDANTE: NILSON PEREZ JARAMILLO  
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL HATILLO DE LOBA  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
=====

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, - dado que fuimos enterados del auto admisorio mediante correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2022 a las 04:29 pm - , me dirijo a su digno cargo, para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos, haciendo la salvedad que seguimos considerando que lo que se debate es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa:

### **1. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En cuanto al primer hecho, es cierto que el demandante tuvo una vinculación con la demandada pero no es cierto que fue en calidad de trabajador sino de contratista independiente. El hecho segundo es cierto respecto de los objetos contractuales pactados.

Los hechos tercero y cuarto contienen manifestaciones falsas o erróneas cuando se afirma que el demandante estuvo contratado de manera ininterrumpida del 16 de enero de 2017 al 15 de abril de 2020, pues con solo contrastar ese dicho y las pruebas aportadas de los contratos refulge sin hesitación que se celebraron varios contratos pero no de forma continua e ininterrumpida como quiere hacer ver el demandante.

En el hecho quinto se relacionan los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes de la Litis y ello confirma, con solo ver las fechas de los contratos, que no aporta pruebas el demandante de un vínculo continuo o permanente. Sin embargo, en el hecho sexto sí continúa faltando a la verdad al mencionar que hubo contratos sucesivos en el periodo de tiempo que se debate.

El hecho séptimo es cierto en cuanto a los valores reconocidos como honorarios por los servicios prestados.

Los hechos octavo y noveno no nos constan ni se aportan pruebas en tal sentido, pero debe quedar claro que el último contrato celebrado con el demandante culminó el 15 de abril de 2020 y por eso no siguió prestando los servicios. Es decir, se terminó la vinculación cuando expiró el plazo pactado y no por motivos de pandemia. Cosa distinta hubiera sido, verbigracia, si teniendo un contrato vigente se le hubiera suspendido o terminado anticipadamente, lo que no ocurrió.

---

Notificaciones al apoderado: CORREO ELECTRÓNICO: jriondo@hotmail.com  
Hatillo de Loba, Bolívar, wsap: 3208555987

Los hechos décimo y décimo primero son expresiones sin sustento probatorio, no nos consta que así hubiera sido y en la demanda formulada no se aporta una sola orden de parte de la Gerencia como si el demandante fuera tratado como funcionario y no como contratista. En este punto no puede solo decirse ni presumirse lo ejecutado.

Los hechos décimo segundo hasta el vigésimo tercero no son ciertos, no están probados, son especulaciones o hipótesis encadenadas a la esperanza de que se acepte o declare que hubo un contrato realidad entre las partes procesales y ese debate solo se resolverá al momento de fallar. Para la demandada no se generó nunca la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales pues el demandante siempre estuvo vinculado a la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA mediante contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, o sea, como contratista independiente y autónomo. Esos actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, que no ha sido desvirtuada a la fecha.

El hecho vigésimo cuarto es parcialmente cierto.

El hecho vigésimo quinto es una acusación temeraria, porque objetivamente el demandante habla de un actuar negligente y descuidado de la demandada. Aunado a ello, continúa faltando a la verdad al decir que fue desvinculado sin justa causa cuando en realidad finalizó su contrato el 15 de abril de 2020 por expiración del plazo pactado y no por un actuar perverso o de mala fe. No se puede dejar confundir el despacho con el reiterado pero falaz argumento que no se le respetaron derechos laborales y esta discusión, si tuviere razón, debe plantearse en un medio judicial diferente al del ordinario laboral que aquí nos convoca. En ese punto la demanda es imperfecta.

En el mismo sentido y con los mismos argumentos rechazamos lo dicho en el hecho vigésimo sexto porque la demandada ni ha sido negligente ni está sumariamente probado que le haya negado derechos laborales al demandante, estas son solo conjeturas y meras expectativas creadas de que se declarará un contrato realidad. Lastimosamente esas expectativas están llamadas a no prosperar por falta de pruebas y de razones legales.

## **2. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a la primera pretensión, es preciso reiterar que no está llamada a prosperar ya que el demandante parte del supuesto que se ha configurado la primacía de la realidad sobre las formalidades por el solo hecho de que hubo varios contratos de prestación de servicios con la misma persona, es decir, de manera automática. Tal posición es completamente errada porque desde la sentencia C-154/97 se viene sosteniendo que es necesario demostrar la subordinación porque el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios. Esa tarea demostrativa que incumbe al actor demandante ni siquiera está respaldada en documentos o actuaciones de la administración del hospital donde se le impartan órdenes sucesivas, permanentes y constantes, aparte que relacionó unos cuantos contratos con interrupciones entre ellos la mayoría de las ocasiones.

Las siguientes pretensiones de la demanda dependen de la prosperidad de la primera y como está demostrado y quedará comprobado al momento de dictar

sentencia que no le asiste razón a la parte demandante en su pretensión principal y por mera consecuencia lo pretendido de la segunda a la décima tercera solicitud tampoco tiene razón de ser.

El demandante parte del supuesto equivocado que hubo una contratación sucesiva e ininterrumpida del 16 de enero de 2017 al 15 de abril de 2020, pero tenemos que aportó los siguientes contratos:

Del año 2017 solo uno que inició el 16 de enero de 2017 por un plazo de 2 meses y 15 días. Hubo solución de continuidad, no sucesividad.

Del año 2018 un contrato que inició el 1º de febrero de 2018 por el término de 3 meses, hasta abril de 2018, en este hubo solución de continuidad también y con el objeto de cumplir labores de mensajero.

Y vuelve a ser contratado el 15 de junio de 2018 por 2 meses y 16 días con el objeto de apoyo en actividades de servicios generales y luego se firmó otro a partir del 5 de septiembre de 2018 por dos meses 25 días, es decir, hasta el 30 de noviembre de 2018. No puede pretender continuidad pues se trató de contratos con objetos contractuales diferentes respecto del firmado en febrero de 2018, con actividades diferentes realizadas por el contratista. Aquí también se interrumpe la continuidad del servicio.

Para el año 2019 vuelve el demandante a ser contratado el 8 de abril, casi 5 meses después por un plazo de dos meses, en labores de vigilancia, contrato que se repite el 4 de junio de 2019 por el término de 5 meses. Se le asignan otras actividades, tenía objeto contractual diferente así que no tiene razón en hablar de una contratación idéntica y sucesiva. Lo único similar fue el contratista.

Para el año 2020 tuvo un solo contrato firmado el 2 de enero por 3 meses y 15 días, o sea, que el contrato terminaba el 15 de abril de 2020 y así sucedió. Pero en esta demanda se le está diciendo al juzgado que hubo terminación sin justa causa del vínculo, cuando al contrario la entidad demandada nunca terminó intempestivamente contrato alguno sino que no volvió a ser tenido en cuenta el contratista NILSON PEREZ JARAMILLO.

Es por eso que las pretensiones de la sexta a la décima de la demanda están basadas en hechos erróneos y falsos, porque no hay ninguna prueba de que se le haya terminado sin justa causa su vinculación. Ese contrato terminó porque terminó el plazo de ejecución el 15 de abril de 2020 y no fue por causa de la pandemia. Además, tales pretensiones deberían hacer parte de otro proceso jurídico y no estar incluidas en un ordinario laboral que pretende la declaración del principio de primacía del contrato realidad sobre las formalidades.

Pero si el despacho considera que se pueden mezclar esas pretensiones en uno solo lo que debe valorarse entonces es que es evidente la terminación efectiva del contrato el 15 de abril de 2020, que por lo tanto no hubo terminación sin justa ni despido, porque ni aporta prueba de ello ni es procedente despedir a un contratista, al contratista que se le termina el contrato es por expiración del plazo pactado. Como no hubo despido sin justa causa el demandante no tiene derecho a ningún resarcimiento económico como los que dice pretender. Olvida el demandante que lo que prohibía el decreto 491 de 2020 era que dicha emergencia fuera usada como causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos

de prestación de servicios y en su caso se dio la finalización de acuerdo a los términos pactados en el contrato.

En resumen, aunque en la demanda se habla de un contrato realidad no se ha acreditado debidamente que se cumplan los requisitos de que hablan las normas laborales, y en esas condiciones es improbable que el juzgado proceda a reconocer dicho vínculo y a ordenar el pago de dinero por esos conceptos.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA

El señor NILSON PEREZ JARAMILLO estuvo vinculado con la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA mediante varios contratos de prestación de servicios y ante esta sede judicial viene pidiendo que se reconozca el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, pero en este debate se queda corto en argumentaciones y pruebas. La sola existencia de unos contratos no crea ese derecho. Debíó demostrar la existencia plena de todos los elementos de una relación laboral y apenas aportó 7 contratos de prestación de servicios, que aunque tuvieron al mismo contratista no siempre versaron sobre el mismo objeto contractual, tal como lo detallamos en el capítulo 2 de esta contestación.

Esos 7 contratos tuvieron 5 objetos contractuales diferentes y entre ellos hubo solución de continuidad, no hubo unidad de vínculo contractual, esta es la primera gran falla de la demanda que torna ilusorias las pretensiones.

El demandante no aporta una sola prueba de que durante las ejecuciones contractuales el Gerente del Hospital o alguno de sus funcionarios ejercieron una influencia decisiva sobre las condiciones de ejecución de los contratos. Y como no probó ello simplemente esa influencia no se dio ni puede ser usada como base para desvirtuar unos contratos, que siguen gozando de legalidad. Esta es otra de las fallas de la demanda.

Las actividades encomendadas al demandante no tienen relación directa con la función misional de la demandada y aunque cumplió horarios ya nos ha enseñado la jurisprudencia que ni el cumplimiento de los mismos ni la existencia de pagos periódicos constituyen razón suficiente para desvirtuar el contrato estatal. Debíó ser mas demostrativa la demanda, con suficiencia, de la configuración del elemento subordinación y esa falta de rigor probatorio no permite que se le decida a favor y se reconozca un vínculo laboral que no está demostrado.

Para respaldar nuestra posición nos permitimos recordar lo ya definido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación 2013-01143 de 2021, que entre diversos puntos nos indica:

- Que pueden incluso fijarse horarios para la ejecución del contrato pues en el numeral 90 de la sentencia manifiesta que *"A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados"*.

- Que el demandante debe demostrar y no solo decir que se desnaturalizó el contrato, ya que *“para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcional. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente”*. Tales requisitos no los cumple la demanda que nos ocupa.
- En cuanto a la subordinación, se recalca en el numeral 102 que *“De acuerdo con el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios”*; que la fijación de horarios no es subordinación dado que *“Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido”*. El demandante argumenta que como en ocasiones le tocó cumplir horarios irremediamente se configuró un contrato laboral, lo cual dista de esta regla jurisprudencial.
- Que el demandante debe demostrar que se ejerció influencia decisiva sobre las condiciones del objeto contractual en el numeral 106, cuando dice que *“Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con*

- Que el demandante debe demostrar y no solo decir que se desnaturalizó el contrato, ya que *“para poder determinar si los contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista, de manera continuada o sucesiva, guardan entre sí rasgos inequívocos de identidad, similitud o equivalencia, que permitan concluir que todos ellos forman parte de una misma cadena o tracto negocial de carácter continuado y permanente, que desborda el «término estrictamente indispensable» del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los demandantes deberán demostrar, con fundamento en los estudios previos y demás documentos precontractuales y contractuales, que el objeto de dichos contratos, las necesidades que se querían satisfacer, las condiciones pactadas al momento de su celebración y las circunstancias que rodearon su ejecución, develan la subyacencia de una verdadera relación laboral encubierta y el consiguiente desconocimiento de sus derechos laborales y prestacionales, por haber fungido, en la práctica, no como simples contratistas, autónomos e independientes, sino como verdaderos servidores en el contexto de una relación laboral de raigambre funcionarial. Lo anterior, sin perjuicio de otras pruebas que contribuyan a dar certeza sobre la auténtica naturaleza del vínculo laboral subyacente”*. Tales requisitos no los cumple la demanda que nos ocupa.
  
- En cuanto a la subordinación, se recalca en el numeral 102 que *“De acuerdo con el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, la subordinación o dependencia del trabajador constituye el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios”*; que la fijación de horarios no es subordinación dado que *“Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.) necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido”*. El demandante argumenta que como en ocasiones le tocó cumplir horarios irremediamente se configuró un contrato laboral, lo cual dista de esta regla jurisprudencial.
  
- Que el demandante debe demostrar que se ejerció influencia decisiva sobre las condiciones del objeto contractual en el numeral 106, cuando dice que *“Bien sea a través de la exigencia del cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o la imposición de reglamentos internos, o el ejercicio del poder de disciplina o del ius variandi, la dirección y control efectivo de las actividades del contratista constituye uno de los aspectos más relevantes para identificar la existencia o no del elemento de la subordinación. En ese sentido, lo que debe probar el demandante es su inserción en el círculo rector, organizativo y disciplinario de la entidad, de manera que demuestre que esta ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en que llevó a cabo el cumplimiento de su objeto contractual. Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad, que en sana crítica se aleje de un ejercicio normal de coordinación con*

*el contratista, habrá de ser valorado como un indicio claro de subordinación.* Esta demanda carece de pruebas en ese sentido, siendo el elemento distintivo a demostrar.

- Inclusive se pueden prorrogar contratos de prestación de servicios sin violar la ley 80 de 1993, *"en la práctica, durante el término de ejecución de los contratos, suele ocurrir que se presentan ciertas situaciones imprevistas que exijan su prórroga; por lo cual, en algunos casos, el tiempo estimado, ab initio, como «el ajustado enteramente a la necesidad», puede resultar insuficiente. En cualquier caso, las mismas razones que en su momento justificaron la planeación del contrato inicial y la suscripción de los contratos modificatorios del plazo de ejecución, deben encontrar soporte en los mencionados estudios previos"*. Entonces no es tan automático el cambio de un contrato de prestación de servicios a relación laboral plena como lo hace ver el demandante.
  
- En cuanto a la unidad de vínculo contractual dispone la sentencia que *"Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sic) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose"*. Hemos demostrado en esta contestación, con base en los mismos documentos aportados en la demanda, que durante el tiempo que estuvo contratado el demandante se presentaron al menos 3 interrupciones en la prestación de servicios, servicios que además no fueron idénticos en todas las ocasiones. Por lo tanto no hubo unidad de vínculo contractual.

Cabe resaltar, aunado a lo anterior, que varias de las supuestas obligaciones laborales se encuentran prescritas, si tenemos en cuenta que ese fenómeno opera para cada caso en concreto pero en general lo que podía pretenderse con los contratos celebrados antes del año 2019 precluyó su oportunidad en noviembre de 2021.

Queda entonces por discutir lo relativo a los 3 contratos celebrados entre abril de 2019 a abril de 2020.

Por manera pues, Señor Juez, que hechas estas argumentaciones no cabe duda que en el presente caso no se ha demostrado que hubo un ocultamiento de una verdadera relación laboral del demandante con la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA y por ello le solicito que no le de prosperidad a las pretensiones de la demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Son fundamento de esta contestación los artículos 23 del código sustantivo del trabajo, artículo 32 de la ley 80 de 1993 y la jurisprudencia reseñada en precedencia.

## ANEXOS

Al presente libelo se adjunta memorial poder, con los soportes correspondientes.

## NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos: jriondo@hotmail.com, esehl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co, wsap: 3208555987.

Del señor Juez,



---

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
C.C. No. 73'569.485 de Cartagena.  
T.P. No. 127.868 del C.S de la J.



Hatillo de loba, 3 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID PAVA MARTINEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**

E.

S.

D.

ASUNTO: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA

PROCESO: Radicación No. 134683189002-2022-00197-00

DEMANDANTE: NILSON PEREZ JARAMILLO

DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL HATILLO DE LOBA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

.....

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**, en calidad de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y estando dentro del término legal para ello, - dado que fuimos enterados del auto admisorio mediante correo electrónico recibido el 23 de septiembre de 2022 a las 04:29 pm - , formulo ante su despacho **EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA**, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones y que pretenden la no continuidad de la misma, a saber:

#### **CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

1. De conformidad con el tenor de la demanda y sus anexos es claro y evidente que el principal fundamento de las pretensiones radica en la celebración de varios contratos de prestación de servicios firmados entre el señor NILSON PEREZ JARAMILLO y la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA.
2. Esos contratos fueron realizados bajo la figura de los contratos estatales señalada en el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993 y por ello no son fuente de una relación laboral ni hacen nacer derechos prestacionales al contratista.
3. Fueron pactados entre una entidad pública del orden territorial como parte contratante y una persona natural como contratista, en el presente caso el aquí demandante. Por lo tanto el señor PEREZ JARAMILLO estuvo fue vinculado al Estado mediante un contrato de prestación de servicios.
4. El demandante pretende demostrar que existió una relación laboral encubierta en un contrato de prestación de servicios, lo cual no es de recibo por la parte demandada. Esa tarea de establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios supone un juicio sobre la actuación de la demandada como entidad pública que es, juicio que no es procedente hacerlo en la jurisdicción ordinaria.
5. Por ende, tal como reza la ley toda controversia que se genere en virtud y por razón de dicho tipo de contrato tiene una jurisdicción excluyente asignada para resolverla, la contencioso – administrativa y no la ordinaria laboral como se pretende en esta actuación.

**NOTIFICACIONES AL APODERADO: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)**

Calle 8 No. 6 - 25, Tel: 3136771605 [esehatillodeloba@hotmail.com](mailto:esehatillodeloba@hotmail.com)

NUESTRO COMPROMISO ES LA SALUD

HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR



## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA**

En consonancia con lo expuesto en el acápite anterior lo que estamos proponiendo es la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia señalada en el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P. ley 1564 de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de dicha ley y en aplicación de los artículos 32 y 145 del código procesal del trabajo.

Le solicitamos al despacho de la manera mas respetuosa que considere la falta de jurisdicción y de competencia para adelantar este proceso, toda vez que lo pretendido es discutir la actuación de una entidad estatal, a partir de contratos de prestación de servicios que han generado una controversia contractual en la que se discute la existencia del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo lo que escapa a sus facultades, teniendo en cuenta que:

- 1) El artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.
- 2) En el numeral 2 del mismo artículo 104 se dispone que esa jurisdicción conoce de los procesos *“relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.
- 3) El artículo 141 de la ley 1437 de 2011 también asigna a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las controversias contractuales como medio de control derivado de las diferencias que surjan por la celebración de contratos estatales.
- 4) El artículo 155 numeral 5 de la ley 1437 de 2011 fija la competencia especial de los jueces administrativos en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos.

Aunado a lo expuesto, por vía jurisprudencial de las Altas Cortes se encuentran palmariamente establecidas las reglas para dirimir las competencias en situaciones jurídicas como la planteada por el demandante, siempre decantándose por reafirmar la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es así como en el auto 491 de 2021 la sala plena de la Corte Constitucional entre otros temas señala en el numeral 10.1 que la jurisprudencia del Consejo de Estado *“ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede*

**NOTIFICACIONES AL APODERADO: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)**

Calle 8 No. 6 - 25, Tel: 3136771605 [esehatillodeloba@hotmail.com](mailto:esehatillodeloba@hotmail.com)

NUESTRO COMPROMISO ES LA SALUD

HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR



administrativa. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la **Sentencia del 15 de marzo de 2007** sostuvo que “[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño”.

En el numeral 10.2 de dicho auto se nos recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional “ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan”.

En el literal iv del punto 11 del mismo auto 491/21 sostiene la Corte que “La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral”. (el subrayado es nuestro).

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.



administrativa. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la **Sentencia del 15 de marzo de 2007** sostuvo que “[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño”.

En el numeral 10.2 de dicho auto se nos recuerda que la jurisprudencia de la Corte Constitucional “ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan”.

En el literal iv del punto 11 del mismo auto 491/21 sostiene la Corte que “La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral”. (el subrayado es nuestro).

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

**NOTIFICACIONES AL APODERADO: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)**

Calle 8 No. 6 - 25, Tel: 3136771605 [esehatilodeloba@hotmail.com](mailto:esehatilodeloba@hotmail.com)

NUESTRO COMPROMISO ES LA SALUD

HATILLO DE LOBA, BOLÍVAR



En cuanto a examinar preliminarmente las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia nos enseña y advierte la Corte Constitucional que ello constituye un examen de fondo de la controversia, manifestando que *"determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.* (el subrayado y negrillas son nuestros).

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas".*

Lo valioso de esta providencia y que sirve de sustento a nuestra excepción es la regla establecida que *la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*

En el mismo sentido, el auto 617 de 2021 de la Corte Constitucional y en el que también nos basamos en el presente memorial recuerda en el punto 3 para resolver el caso que "En el Auto 492 de 2021, la Corte tuvo en cuenta que dichos litigios suponen cuestionar la legalidad de los de contratos de prestación de servicios de naturaleza



estatal y la validez de los actos administrativos, pues proponen el examen de la actuación de la administración que consiste en determinar, con base en el acervo probatorio, si la entidad demandada (i) celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral, y (ii) si la función contratada no podía realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La Corte estableció que cuando se reclame la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe examinar por el juez encargado de definir la jurisdicción competente, las funciones desempeñadas por los contratistas, pues ello constituye un examen del fondo de la controversia”.

Y en el punto 11 para resolver el caso concreto sostiene la Sala Plena de la Corte Constitucional que *“al pretenderse que se declare la existencia de un contrato realidad a partir de un contrato de prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios con el Estado, en aplicación de la regla establecida en el Auto 492 de 2021”*.

### **SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**

En virtud de todo lo expresado y dada la abundante coincidencia e ilustración al respecto, le solicitamos que se decrete por su despacho la comprobada excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito puede ser notificado en los siguientes correos electrónicos: jriondo@hotmail.com, esehhl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co, wsap: 3208555987.

Con sumo respeto y cortesía,

**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
**C.C. # 73.569.485 DE CARTAGENA**  
**T.P. # 127.868 DEL C. S. DE LA J.**

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA</b>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b> <b>Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13</b> <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u>  Celular: 3013612947-3148666537	<b>CODIGO P.</b>	133040	 <b>Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA</b> Oledis Arias Jiménez - Alcalde Confianza y Seguridad en la Gestión
		<b>VERSION</b>	01	
		<b>FECHA</b>	29-06-2022	
		<b>NUMERO</b>		
		<b>NIT: CODIGO 300</b>	<b>800.255.214-6</b>	
<b>DECRETO</b>				

**DECRETO No. 22-06-29-02  
(JUNIO 29 DE 2022)**

**POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO DE GERENTE TITULAR DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL LOCAL DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA; DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

En ejercicio de sus facultades legales, constitucionales y estatutarias y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, los Estatutos de la ESE, el Decreto 1876 de 1994; el Decreto 785 de 2005, Decreto 2539 de 2005; Decreto 1083 de 2015, la Circular Conjunta 009 de Julio 25 de 2016 y en especial el Artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 y sus reglamentarios vigentes Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016 y el Decreto 648 de Abril 19 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública y las demás normas concomitantes en lo pertinente y;

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 315 de la Constitución política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 *los alcaldes municipales*, ejercerán las atribuciones y funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, entre ellas la de "Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes".

Que según el artículo 28 de la Ley 1122 de Enero 9 de 2007; Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años; los cuales se unificarán por periodo fijo con el periodo del alcalde actual el 1 de abril de 2020; para lo cual la aplicación del artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016, y sus reglamentarios, Decreto 1427 de Septiembre 1 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 680 de Septiembre 2 de 2016, sobre pruebas de competencias, cumplimiento de requisitos del cargo y demás procesos inherentes al cargo de gerencia pública como es la ESE Hospital Público Municipal se acoge a las normativas vigentes al respecto.

Elaborado por: J.R.L.	Revisado Por: J.R.L.	Aprobado por: Oledis Arias Jimenez
Cargos: Asesor Jurídico Externo	Cargos: Asesor Jurídico E.	Cargos: ALCALDE MUNICIPAL.
<b>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</b>		



El futuro  
es de todos

¡Callejeros  
de Colombia!

 <p>ALCALDIA MUNICIPAL HATILLO DE LOBA</p>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b> Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13 <a href="mailto:alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co">alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</a> <a href="mailto:oledis73015@hotmail.com">oledis73015@hotmail.com</a>	<b>CODIGO P.</b>	133040	 <p>Alcaldía Municipal de HATILLO DE LOBA Obedio Ariza Jiménez - Alcaldía Confianza y Seguridad en la Gestión</p>
		<b>VERSION</b>	01	
	<b>FECHA</b>	29-06-2022		
	<b>NUMERO</b>			
	<b>NIT: CODIGO</b>	<b>800.255.214-6 300</b>		
Celular: 3013612947-3148666537		<b>DECRETO</b>		

Que en virtud de lo anterior y para el periodo institucional de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, del 1 de abril de 2.020 al 31 de marzo de 2.024, venia oficiando la **Dra. LEONOR MORA BARANDICA**, quien presentó renuncia al cargo a partir del 21 de junio de 2022, el cual este despacho entro a aceptarla en los términos legales y en virtud a la normatividad legal y como quiera que no debe existir traumatismo administrativo en el cargo, es menester nombrar su reemplazo en forma inmediata.

Que en virtud de la exigencia normativa de realizar antes del nombramiento del profesional de la salud designado por el alcalde municipal, la **Previa Verificación De Cumplimiento De Los Requisitos Para El Cargo De Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**; se ordenó a una entidad experta en selección de personal para que realice dicha verificación y Certificaron que el profesional designado; cumple integralmente con dichos requisitos.

Que en igual forma, el artículo 20 de la ley 1797 de julio 13 de 2016 exige textualmente que el Gerente Nombrado se le debe aplicar previamente la Evaluación Por competencias Para el Cargo de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, la cual a la misma entidad de selección de personal se le solicito dicha evaluación de conformidad con lo señalado normativamente por el departamento administrativo de la función pública y sus resultados determinaron que cuenta con las competencias para ejercer el cargo.

En Virtud de lo Anterior;

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.** Nómbrase al Enfermera **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.085.037.693 del Banco; Magdalena; en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 01, **DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HATILLO DE LOBA**, Para Terminar el Periodo Fijo del 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2024.

**ARTICULO 2º.** El nombramiento del periodo institucional como Gerente de la Enfermera **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ** en **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, BOLIVAR**; se unifica con el periodo institucional del alcalde municipal y va hasta el 31 de marzo

Elaborado por: J.R.L.	Revisado Por: J.R.L.	Aprobado por: Oledis Arias Jimenez
Cargo: Asesor Jurídico Externo	Cargo: Asesor Jurídico E.	Cargo: ALCALDE MUNICIPAL.
 El futuro es de todos    Gobierno de Confianza <b>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</b>		

 <b>ALCALDIA MUNICIPAL</b> <b>HATILLO DE LOBA</b>	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b> <b>Palacio Municipal Carrera 6 No 4-13</b> <u>alcaldia@hatillodeloba-bolivar.gov.co</u> <u>oledis73015@hotmail.com</u>  Celular: 3013612947-3148666537	<b>CODIGO P.</b>	133040	 <b>Alcaldía Municipal de</b> <b>HATILLO DE LOBA</b> <small>Oledis Arias Jiménez - Alcalde</small> <small>Confianza y Seguridad en la Gestión</small>
		<b>VERSION</b>	01	
		<b>FECHA</b>	29-06-2022	
		<b>NUMERO</b>		
<b>DECRETO</b>		<b>NIT:</b>		
		<b>CODIGO</b>	800.255.214-6	
		<b>300</b>		

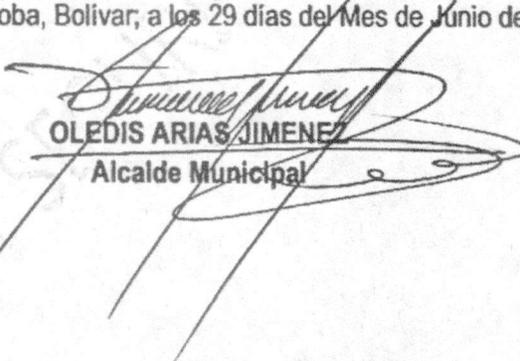
de 2024 y de acuerdo a los artículos 72,73 y 74 de la ley 1438 de 2011, en consonancia con el artículo 20 de la ley 1797 de 2016; solo podrá ser desvinculado, mediante la calificación insatisfactoria, por destitución o vía judicial de conformidad con las normas vigentes.

**ARTICULO 3º.** La Enfermera **YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ**, a partir de la notificación formal del presente acto administrativo, tendrá 10 días hábiles para decidir si acepta o rechaza el presente nombramiento y en caso afirmativo deberá posesionarse de acuerdo a las exigencias y requisitos de las normas legales vigentes.

**ARTICULO 4º** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del acta de **posesión legalizada** y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en concordancia con las excepciones contempladas en la ley, especialmente del numeral 3 del Artículo **2.2.5.1.10 del Decreto 648 de abril 19 de 2017.**

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en el Municipio de Hatillo de Loba, Bolivar, a los 29 días del Mes de Junio de 2.022

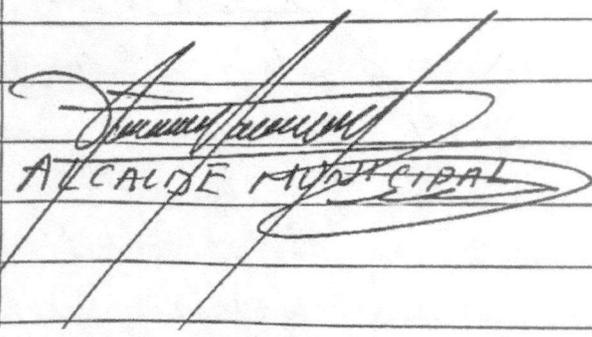
  
**OLEDIS ARIAS JIMENEZ**  
 Alcalde Municipal

Elaborado por: J.R.L.	Revisado Por: J.R.L.	Aprobado por: Oledis Arias Jimenez
Cargo: Asesor Jurídico Externo	Cargo: Asesor Jurídico E.	Cargo: ALCALDE MUNICIPAL.
 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	<b>¡ CONFIANZA Y SEGURIDAD EN LA GESTION!</b>	

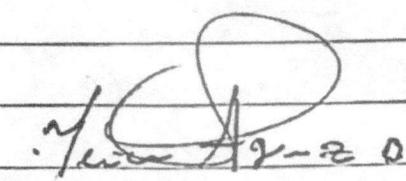
## Acta de Posesión 0069-2022

En el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar, a los 29 días del mes de Junio de 2022, compareció en el Despacho Municipal la doctora YESICA DEL CARMEN ABAMEZ BOTHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.037.643 expedida en El Barro, Magdalena. Con el fin de tomar posesión como Gerente de La ESE HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR.

Nombrada mediante Decreto N° 22-06-29-02 con fecha de 29 de Junio de 2022. La poseionada presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía, antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, Certificado Contraloría General de la República, Antecedentes judiciales, hoja de vida debidamente diligenciada, con sus respectivos soportes. Listos los anteriores documentos, el Alcalde Municipal tomó juramento de rigor, mediante el cual juró defender y sostener la Constitución Política de Colombia y las leyes de la República; así como desempeñarse bien y fielmente en cada una de las funciones asignadas en su cargo. Se firma la presente Acta de Posesión a los 29 días del mes de Junio de 2022 por quienes en ella intervinieron.



ALCALDE MUNICIPAL



EL POSESIONADO

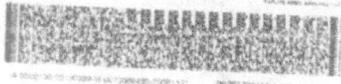
REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO: 73.569.485  
 RIONDO LINEROS  
 JULIO EDUARDO




FECHA DE NACIMIENTO: 29-ABR-1975  
 SINCELEJO (RUCRE)  
 ESTATURA: 1,75  
 PESO: A+  
 SEXO: M

29-SEP-1983 CARTAGENA  
 FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

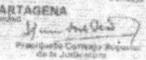



225576 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

127868 00/02/2004 12/12/2003  
 TÍTULO N.º Fecha de Expedición Fecha de Vigencia

JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS  
 73669485  
 Ciudad BOLIVAR C. de Bolívar

DE CARTAGENA  
 Unidad de Registro de la Judicatura




45202  
 ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL DE HATILLO DE LOBA

**ESE HHL**

NIT: 806.013.761-7



Hatillo de loba, 3 de octubre de 2022

Doctor

**DAVID PAVA MARTINEZ**

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS**

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL PODER

PROCESO: Radicación No. 134683189002-2022-00197-00

DEMANDANTE: NILSON PEREZ JARAMILLO

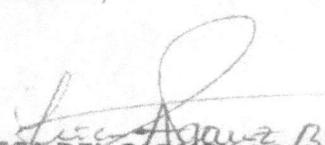
DEMANDADO: E.S. E HOSPITAL HATILLO DE LOBA

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

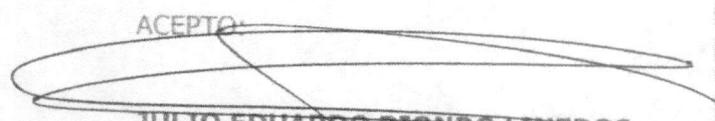
**YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ**, ciudadana colombiana identificada con la C.C. N°. **C.C. N°. 1.085.037.693 de El Banco** y en mi calidad de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS** identificado con la C.C. N°. 73.569.485 de Cartagena y portador de la T.P. N°. 127.868 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA ejerza la defensa judicial ante su despacho, con motivo del proceso de la referencia para que actúe en procura de nuestros derechos e intereses.

Mi apoderado queda expresamente facultado para pedir y aportar pruebas, asistir a audiencias, presentar recursos e incidentes, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar y todas las demás facultades establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código General del proceso. Renuncio a la ejecutoria del auto que admita este memorial poder. Lo relevo de gastos, así como de costas. Sírvase reconocerle personería.

Atentamente,

  
**YESICA DEL CARMEN AGAMEZ BOHORQUEZ**  
C.C. N°. 1.085.037.693 de El Banco

ACEPTO:

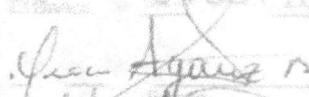
  
**JULIO EDUARDO RIONDO LINEROS**  
C.C. # 73.569.485 DE CARTAGENA  
T.P. # 127.868 DEL C. S. DE LA J.

Notificaciones al apoderado: CORREO ELECTRÓNICO: [jriondo@hotmail.com](mailto:jriondo@hotmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE  
EL BANCO Y MACHALILLA  
DELEGACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

Yo, Notario Juan Pablo Rivera del Circuito de El Banco, expedí el presente poder especial, amplio y suficiente, en virtud del cual el apoderado confiere a **Yesica del Carmen Agamez Bohorquez** C.C. N°. **1.085.037.693 de El Banco** el poder especial, amplio y suficiente para que en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL HATILLO DE LOBA ejerza la defensa judicial ante su despacho, con motivo del proceso de la referencia para que actúe en procura de nuestros derechos e intereses.

El presente poder especial, amplio y suficiente, fue expedido en el día **03** de **OCT** del año **2022**.

  
**Juan Pablo Rivera**  
Notario Único y Párrafo Único del  
Circuito de El Banco y Machalilla

**CONTESTACION A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL RADICADO 2022-0197**

ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA <esehl@esehospital-hatillodeloba-bolivar.gov.co>

Mar 4/10/2022 4:18 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos

<j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jriondo@hotmail.com

<jriondo@hotmail.com>;abg.miller36@gmail.com <abg.miller36@gmail.com>

--

**Yesica Agamez Bohorquez**

**Gerente**

**ESE Hospital Hatillo de Loba**

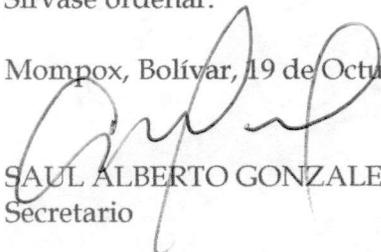


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR**  
Carrera 2ª No.17ª-01 -  
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por EVER VELAIDES NAVARRO contra JORGE VELILLA Y OTROS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00, informándole que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia a realizarse el día 18 de octubre del año en curso.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por EVER VELAIDES NAVARRO contra JORGE VELILLA Y OTROS, Rad.13-468-31-89-002-2021-00085-00.

Antecedentes: Con auto de fecha 10 de Agosto de 2022, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 18 de octubre del año en curso, anexando incapacidad médica.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

Consideraciones:Atendiendo la petición del apoderado de la parte demandada de aplazar la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y SS, programada dentro del expediente de la referencia en consideración a que el día señalado por el despacho para llevar a cabo esta, él se encuentra con incapacidad médica, de lo cual adjunta prueba sumaria.

Así las cosas el despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

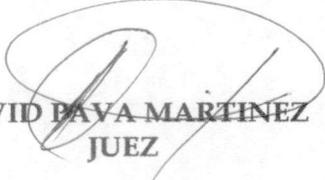
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

Reprogramése la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, para el día quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m).

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

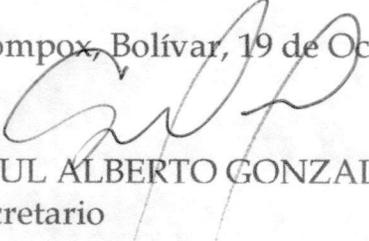
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Javier Enrique Troncoso García contra Cielo Troncoso Álvarez y otros, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00184-00, acompañado de escrito de subsanación de la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de Octubre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Bolívar, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Javier Enrique Troncoso García contra Cielo Troncoso Álvarez y otros, Radicado No.13-468-31-89-002-2022-00184-00.

Antecedentes: Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisada la presente demanda ordinaria laboral propuesta por Javier Enrique Troncoso Garcia en contra de Cielo Troncoso Alvarez y otros, se observa que concedido el término legal de Cinco (05) días, en auto de inadmisión notificado por estado el 8 de Septiembre de 2022, termino el cual fenecía el 15 de Septiembre del 2022 y solo hasta el 13 de octubre del 2022, fue allegado escrito subsanación de demanda siendo extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR

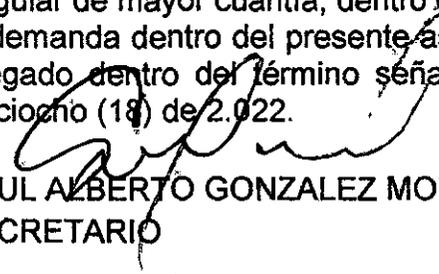
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 2ª No.17ª-01

**TERCERO:** Previa anotación en los libros correspondientes, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, dentro de la cual se encuentra pendiente la admisión de la demanda dentro del presente asunto, previa revisión de escrito de subsanación allegado dentro del término señalado por el juzgado, Sírvase proveer. Octubre dieciocho (18) de 2.022.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

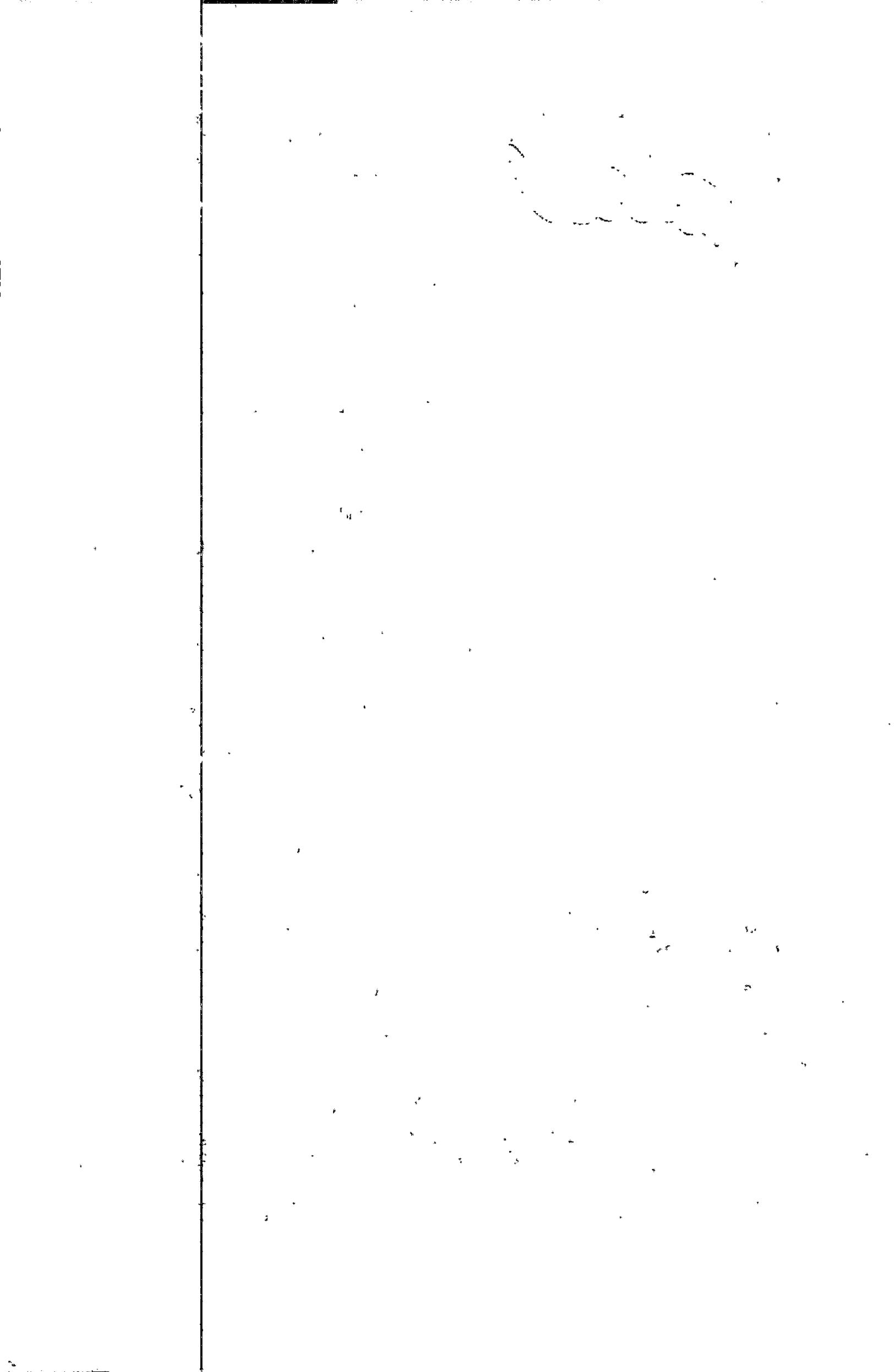
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP.
APODERADO:	EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT.
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00224-00.
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO una vez revisados los documentos aportados dentro del término otorgado por el despacho, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no.

1. El Despacho al hacer el análisis de forma de la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, encuentra que el escrito introductorio no reúne los requisitos formales del Art. 82 en su numeral 10º del Código General del Proceso, concordante con lo preceptuado por Ley 2213 de 2.022 en su art. 6, que reza: **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Lo anterior en virtud a que en el libelo de la demanda no se señaló la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, que tenga o este obligado a llevar, donde recibirá notificaciones personales. (Negritas y Subraya fuera del texto).
2. No cumple con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, que reza:

**“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Negritas y Subraya fuera del texto)



Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la demanda, que la dirección electrónica suministrada del demandado, corresponde a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes

3. Adicionalmente, se advierte que, no hay claridad ni precisión en las pretensiones, tal como lo establece el Art. 82 en su numeral 4: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" en la medida en que, la sumatoria de las facturas no coincide con el valor total de las mismas indicado en el numeral 1 de las pretensiones, toda vez que, señala *cuatrocientos sesenta y dos millones quinientos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos* (\$462'500.685,62) M/CTE, y la sumatoria de las facturas da *cuatrocientos setenta y dos millones cuatrocientos once mil setecientos noventa y seis pesos* (\$472'411.796) M/CTE.
4. También, se advierte, que del texto indicado en el numeral 1 de las pretensiones, donde se hace la relación de las facturas, es necesario que se establezca la realidad de dichas facturas con su orden cronológico, toda vez que del estudio del libelo de demanda se hace alusión en múltiples ocasiones a dos facturas del mismo periodo y sobre el mismo NIC, pero de los documentos aportados solo se aporta una sola factura por periodo, debiéndose corregir tal defecto.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual, se concederá un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A., a través de apoderado judicial, contra la entidad ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Concédase al actor cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, como apoderado judicial de la demandante sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP., dentro de los términos y para los fines del mandato a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

